

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Julio de 2021

Nº 58

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO / TÍTULO EJECUTIVO, LA SENTENCIA / MANDAMIENTO DE PAGO CONFORME A ÉSTA / INTERESES DE MORA / INDEXACIÓN / INCOMPATIBILIDAD / VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM / SUCESIÓN PROCESAL / CASOS EN QUE SE PRESENTA.

De conformidad con los artículos 305 y 306 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir su cumplimiento.

En ese sentido, prevén las mencionadas normas que para librarse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.

En el entendido que “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe” y atendiendo la realidad inflacionaria de nuestra economía, se acepta como mecanismo directo de cumplimiento real de la obligación debida, la corrección monetaria, de manera tal que se garantice el equilibrio económico de los sujetos que participan en una determinada relación jurídica con contenido obligacional dinerario...

Pero, otra cosa refleja la figura del interés moratorio, que en sí misma, contiene los ajustes o correcciones monetarias, más el resarcimiento al acreedor por la tardanza en el cumplimiento de la obligación...

... al condenar a una parte al pago simultáneo de estos dos conceptos se desconoce el principio de derecho del non bis in ídem en el sentido de que no es posible imponer dos sanciones con ocasión del mismo incumplimiento, lo cual atenta flagrantemente contra el debido proceso y así lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T-652 de 1996...

Dispone el artículo 68 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, que “fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el

proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”. (...)

Ahora, si bien la sucesión procesal permite dar continuidad al trámite judicial, quien comparezca al trámite acudiendo a esa calidad, en remplazo de la parte extinta, no sólo obra en su nombre y representación sino también en el de todas las personas con igual condición.

Así entonces, cuando un sucesor procesal reclama el pago de una sentencia por la vía ejecutiva, el mandamiento de pago no se libra en su nombre, sino en favor de los herederos del titular del derecho, toda vez que una vez fallecido éste la obligación a cargo del deudor se convierte en un activo objeto de adjudicación a sus sucesores dentro trámite herencial...

[2009-00723\(A\) - Ejecución a continuación ordinario. Indexación. Incompatible con intereses de mora. Sucesión procesal](#)

TEMAS: COSTAS PROCESALES / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO: 3 AÑOS Y NO 5 / SE RIGE POR EL ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / INTERRUPCIÓN / ANÁLISIS.

Desde providencia de 16 de octubre de 2019 en el proceso radicado No 66001310500220110035401 este Tribunal acogió la línea jurisprudencial de la Sala de Casación laboral de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en las providencias STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311 de 2019, en la que reiterando su criterio, vertido en las STL 4544– 2018 y STL11275–2016, sobre el tema de la prescripción de las costas judiciales, señaló que el término de prescripción de las mismas es de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T.

Si bien en esas providencias no se hace especial mención a los temas que había señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos...”

... si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores...

“... no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.” (...)

... debe concluirse que la providencia que reconoció los intereses moratorios quedó ejecutoriada el 29 de marzo de 2012 y la que aprobó las costas procesales obtuvo firmeza el 8 de mayo de igual año; mientras que la reclamación escrita, según la Resolución GNR 261767 de 18 de octubre de 2013, fue presentada el 21 de enero de 2013, lo que indica entonces que en esa fecha se interrumpió la prescripción por un lapso igual al inicialmente establecido (3 años), de donde, ante la inconformidad con el valor pagado, resultaba necesario acudir a la jurisdicción laboral a más tardar el 21 de enero de 2016, lo que solo vino a realizarse el 25 de enero de 2017...

[2010-01181 \(A\) - Prescripción costas procesales. Terminó, 3 años. Se rige por artículo 2542 del Código Civil. Interrupción](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / A CONTINUACIÓN ORDINARIO / MEDIDAS CAUTELARES / EMBARGO DE SUMAS DE DINERO / LÍMITE / CRÉDITO Y COSTAS MÁS 50%.

De conformidad con el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 26 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que decide sobre medidas cautelares.

Como quiera que la entidad ejecutada cuestiona la cuantía de la medida cautelar decretada en primera instancia, al considerar que excede el límite dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se advierte procedente la alzada...

Dispone el artículo 599 del C.G.P., que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, caso en el cual el juez podrá limitarlos a lo necesario para el pago de lo adeudado y el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda.

Por su parte, el inciso 10 del artículo 593 ídem, prescribe que, para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, la cuantía máxima de la medida no podrá exceder el valor del crédito y las costas más el 50%.

De lo anterior se desprende la necesidad de que al momento de fijar el límite de la medida de embargo dispuesta en el inciso 10 del artículo 593 del C.G.P., el juez del trámite ejecutivo determine, así sea de manera provisional, el valor del crédito incorporado en el título ejecutivo, el cual incluye el valor provisional de los intereses y las costas prudencialmente calculadas, y sea este resultado, incrementado en un 50%, el límite de la medida que debe atender la entidad bancaria depositaria del dinero del ejecutado.

[2010-00720 \(A\) - Proceso ejecutivo. Medidas cautelares. Embargo sumas de dinero. Limite. Crédito y costas mas 50%](#)

TEMAS: PRUEBA PERICIAL / PRESUPUESTOS DEL DICTAMEN / PERITO PARTICULAR / ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / CONTRADICCIÓN / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

... es menester precisar que el dictamen pericial, entendido como el concepto que rinden personas expertas o especialistas en determinada ciencia, arte o técnica, es un elemento que sirve al funcionario judicial para formarse su propio convencimiento respecto a los hechos debatidos en un proceso. Dicho dictamen, debe ser valorado en conjunto con los demás medios de prueba...

El artículo 226 del Código General del Proceso, en lo relacionado con su procedencia precisa los siguiente:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos” (...)

“El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito...”.

En torno a la contradicción de los dictámenes periciales, el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión analógica que hace el artículo 145 de la obra homóloga laboral, y vigente al momento en que se solicitó la prueba objeto de controversia, dispone que la parte contra quien se aduzca un dictamen pericial puede solicitar que el perito comparezca a la audiencia, para interrogarlo sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen...

... estima la Sala que los argumentos esbozados por la A-quo para desestimarlos no tuvieron en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 226 del CGP, como quiera que,

además del dictamen, se allegaron los diplomas que acreditan al médico que lo rindió, el juramento, y la constancia de los estudios con los que cuenta el galeno. Adicionalmente, se allega constancia que demuestra que es médico laboral de ARL SURA y que fue el médico laboral del Seguro Social Pensiones.

Ahora bien, aún si en gracia de discusión no se cumplieran los aludidos requisitos formales, debía decretarse la prueba y dar traslado de la misma, pues los eventuales defectos se pueden poner de relieve en la respectiva audiencia en la que se lleve a cabo el interrogatorio del perito...

... como la Jueza de instancia decretó el dictamen como una prueba documental, a efectos de no dejar duda y evitar confusión frente a su tratamiento en el proceso, teniendo claras las reglas de contradicción y valoración del concepto, se revocará la decisión de primer grado para dejar sin efectos la disposición que tuvo como prueba documental el análisis médico, ordenando a la Jueza de instancia que lo decreta como prueba pericial, corriendo traslado del mismo a la parte demandada.

[2019-00180 \(A\) - Prueba pericial. Presupuestos del dictamen. Perito particular. Artículo 226 del CGP. Calificación PCL](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / EXCEPCIÓN DE PAGO / PROCEDENCIA / INTERESES DE MORA / EN MATERIA PENSIONAL / LOS REGULA EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 / FÓRMULA PARA CALCULARLOS.

En el presente caso encontramos que se presentó la excepción de pago, la que es procedente en los procesos ejecutivos cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional (nmral 2º art. 442 CGP), siempre y cuando los hechos en los que se base la excepción sean posteriores a la respectiva providencia. (...)

...el apoderado de la ejecutante señala que en el caso de marras se debe aplicar el contenido de la Ley 1066 de 2006, por haberse generad los intereses desde el 13/09/2007, con lo cual varía el monto calculado...

Sobre el particular se ha de indicar que la norma cuya aplicación se invoca no gobierna los intereses de mora que aquí se reclaman pues tal y como lo expuso la juez primigenia en su decisión, esta normativa regula aspectos sobre normalización de cartera pública y pago de cuotas partes pensionales, siendo la norma la norma a emplear el artículo 141 L. 100/93. (...)

Ahora en cuanto a la fórmula para calcular dicho concepto, esta Corporación en varios pronunciamientos... expuso:

“La Superintendencia Financiera por su parte, mediante concepto N° 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensualmente o diariamente, se debe acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual”

[2011-00228 \(A\) - Proceso ejecutivo. Excepción de pago. Intereses de mora. Artículo 141, Ley 100 de 1993. Fórmula para calcularlos.pdf](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INEFICACIA DE TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES / INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO / DEBEN CONCURRIR TODAS LAS AFP A LAS QUE ESTUVO AFILIADO EL DEMANDANTE / INTEGRAN UN LITIS CONSORCIO NECESARIO Y NO FACULTATIVO.

... debe tenerse en cuenta que, las pretensiones en este proceso se encaminan a la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, por lo que, en caso de salir avante la demanda, conforme lo ha decantado la jurisprudencia de la CSJ, una vez declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben quedar en el estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación...

Por lo tanto, cuando un afiliado del sistema de pensiones se traslada del régimen de prima media al de ahorro individual y estando en este, a su vez, se traslada entre administradoras; además de las entidades que participaron en el cambio de régimen, es preciso que al proceso concurren todas aquellas a las que hubiere pertenecido el afiliado con posterioridad al acto que se reputa ineficaz.

Ello es así, porque de prosperar la ineficacia, volver las cosas al estado anterior necesariamente implica determinar los efectos sobre los subsecuentes traslados efectuados dentro del RAIS y cada AFP tiene responsabilidades e intereses propios que no pueden considerarse debidamente representados sin su comparecencia; por cuanto, a pesar de que en el proceso los actos de una administradora pueden beneficiar a otra, también la pueden perjudicar, por tanto, no se trata de un litisconsorcio facultativo.

[2018-00273 \(A\) - Nulidad. Integración contradictorio. Ineficacia traslado. Deben concurrir todas las AFP a que estuvo afiliado el demandante.pdf](#)

TEMAS: EXCEPCIÓN PREVIA / COSA JUZGADA / PROCEDENCIA EN LABORAL / SENTENCIA ANTICIPADA / SI VERSA SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES / TRANSACCIÓN CON COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO / REQUISITOS / EXTENSIÓN AL BENEFICIARIO DEL SERVICIO.

... aun cuando el Código General del Proceso eliminó la posibilidad de proponer esta clase de excepciones como previas – cosa juzgada –, en el procedimiento laboral sí subsiste tal posibilidad.

No obstante, con ocasión a la Ley 1395/2010 y num. 3º del art. 278 del C.G.P. las excepciones de carácter mixto (cosa juzgada y prescripción) podrían resolverse en sentencia anticipada, y por ende la naturaleza jurídica de la decisión dejaría de ser auto interlocutorio, para adquirir la condición de sentencia anticipada.

Interpretación normativa que aparece apropiada en el sentido que las excepciones previas del procedimiento laboral que tienen carácter de mixtas (cosa juzgada, entre otras), se podrán resolver mediante sentencia anticipada, para lo cual se recurrirá a la remisión del artículo 145 del C.P.L...

Además... se advierte que la utilización de la forma de sentencia anticipada solo podrá ejercitarse cuando la cosa juzgada abarque todas las pretensiones, pues de ser parcial, su decisión tendrá que continuarse como auto interlocutorio para evitar la duplicidad de sentencias judiciales...

El artículo 2469 del C.C. dispone que la transacción es un contrato a través del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, es por ello que en manera alguna podrá tener por transacción aquel acto a través del cual una parte renuncia a un derecho que no se disputa. (...)

... de conformidad con el artículo 2483 la transacción produce efecto de cosa juzgada, a menos que se impetre ante la jurisdicción una declaración de nulidad o rescisión, ya sea por error en el objeto transigido..., error en la persona..., cuando se tranza un proceso judicial ya finalizado... o cuando se realiza sobre un título nulo... o por dolo o violencia...

[2019-00106 \(A\) - Excepción previa. Cosa juzgada. Procedencia en laboral. Sentencia anticipada. Transacción con CTA. Requisitos.pdf](#)

SENTENCIAS

CONTRATOS

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES / ATRIBUCIÓN EXCEPCIONAL A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS / SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES / LEY 1116 DE 2006 / EFICACIA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS / INCORPORACIÓN AL PROCESO JUDICIAL.

El artículo 116 de la Constitución Nacional determinó quiénes son las autoridades que ejercen funciones judiciales, señalando como tales La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia, incorporando también a las autoridades de la Justicia Penal Militar; pero a continuación y después de señalar que el Congreso de la República ejercerá determinadas funciones judiciales, previó que excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Es así como el legislador, haciendo uso de esa facultad constitucional, por medio del artículo 90 de la Ley 222 de 1995, derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, decide atribuirle a la Superintendencia de Sociedades funciones jurisdiccionales, entregándole de manera privativa, la competencia para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación...

EFICACIA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS. Al pronunciarse frente a los documentos sin firma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-6557 de 11 de mayo de 2016 hizo algunas precisiones sobre la eficacia probatoria de los documentos allegados al proceso, en los siguientes términos:

“En ese orden, el art. 251 del C.P.C. en armonía con el art. 243 del C.G.P. prevé que los documentos se dividen en públicos y privados; a su turno el art. 252 del C.P.C. en concordancia con el art. 244 del C.G.P. establece que es auténtico un documento «cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento».

“En ese mismo sentido, el art. 264 del C.P.C. en relación con el art. 257 del C.G.P. señala que «Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza». (...)”

... en este caso no existe duda que los documentos que permitieron definir la responsabilidad de la extinta Promasivo S.A. frente al demandante, esto es, los autos N° 400-001358 de 23 de junio de 2016 (graduación y calificación de créditos) y N° 400-001778 de 12 de agosto de 2016 (confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes), son providencias debidamente emitidas por una autoridad jurisdiccional; por lo que al existir certeza de que fue la Superintendencia de Sociedades quien como juez del concurso de la extinta Promasivo S.A. elaboró y suscribió esas providencias, los mismos se reputan auténticos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 243, 244, 251, 252 y 257 del CGP.

[2016-00377 \(S\) - Contrato de trabajo. funciones jurisdiccionales. Ejercicio por autoridades activas. Supersociedades. Documentos como prueba](#)

TEMAS: CULPA PATRONAL / ACCIDENTE DE TRABAJO / DEFINICIÓN / POR CAUSA O RAZÓN DEL TRABAJO / VALORACIÓN PROBATORIA / LA MUERTE DEL TRABAJADOR NO SE PRODUJO CON OCASIÓN DEL TRABAJO / SU CAUSA FUE NATURAL O COMÚN / RUPTURA DE ANEURISMA.

Establece el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012, que es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Bajo esos parámetros determinó también el legislador, que se configura un accidente de trabajo cuando ese suceso se produzca durante la ejecución por órdenes del empleador de una labor concerniente al objeto del contrato de trabajo, aun cuando dichas actividades se produzcan fuera del lugar habitual de trabajo...

Se encuentra por fuera de todo debate en el proceso, que: i) Entre el señor Julián Montoya Blandón y el señor Carlos Alberto Ochoa Palacio existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 23 de noviembre de 2014 y el 28 de mayo de 2015, no solamente porque así lo aceptó el demandado al dar respuesta a la demanda, sino también porque esa declaración emitida en la sentencia de primera instancia no fue controvertida por las partes...

Lo que corresponde resolver en este asunto, es si, como lo afirma el apoderado judicial de la parte actora, la muerte del señor Julián Montoya Blandón el 28 de mayo de 2015 se produjo con ocasión de las actividades que él desempeñaba a favor del empleador Carlos Alberto Ochoa Palacio...

Como puede apreciarse con las pruebas allegadas al plenario y en particular con el informe pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no queda duda en que el deceso del señor Julián Montoya Blandón no sobrevino por causa o con ocasión del trabajo, ya que realmente, de acuerdo con lo establecido en la prueba técnico – científica, el deceso se produjo por la ruptura espontánea de un aneurisma de la arteria aorta torácica, con taponamiento cardíaco secundario, determinando que la muerte tuvo origen en un hecho natural...

[2016-00706 \(S\) - Culpa patronal. Accidente de trabajo. Por causa o razón del trabajo. Valoración probatoria. Muerte común. Ruptura aneurisma](#)

TEMAS: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / FUNDAMENTOS LEGALES / LEYES 361 DE 1997 Y 1618 DE 2013 / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / DISCAPACIDAD RELEVANTE / CONTRATO A TÉRMINO FIJO / TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO / NO ES CAUSAL OBJETIVA, DADA LA FACULTAD DEL EMPLEADOR DE TERMINARLO O PRORROGARLO / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.

En sentencia SL2586 de 7 de julio de 2020, la Sala de Casación dejó entrever que a partir de la entrada en vigencia de la ley 1618 de 2013, la existencia de discapacidad se debe determinar con base en la concepción que de ella trae la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad...

... el artículo 1º de la última ley mencionada determina que:

“Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Avanzando en la consolidación de esa línea jurisprudencial, el referido órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en sentencia SL3723 de 2 de septiembre de 2020, recordó que la protección dispuesta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no lo es respecto a cualquier tipo de limitación o discapacidad, sino ante aquella que se estima relevante al reducir sustancialmente las posibilidades del trabajador de obtener y conservar un empleo adecuado

y de progresar en él; razón por la que decidió aclarar que en este tipo de casos se debe usar el término discapacidad relevante, con el objeto de identificar a la persona cobijada legalmente por la estabilidad laboral reforzada. (...)

Establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL1360 de 11 de abril de 2018, cambió el criterio frente a la estabilidad laboral reforzada, clarificando que la norma en comento no prohíbe el despido o la finalización del contrato de un trabajador en situación de discapacidad, sino que, lo que sanciona es el trato discriminatorio que por dicha limitación se le dé al trabajador...

... al abordar el tema de la terminación del contrato de trabajo por vencimiento del plazo pactado entre las partes en los contratos a término fijo, explicó:

“si bien la expiración del plazo es un modo legal de terminación del vínculo laboral (lit. c, art. 61 CST), esto no significa que por ello sea objetivo. Y no lo es, porque es eminentemente subjetivo cuando quiera que las partes tienen la facultad de terminarlo o prorrogarlo; dicho de otro modo, la terminación del contrato esta permeada por la voluntad unilateral del empresario o del trabajador de no prorrogarlo...”

... la causa que dio origen a la terminación del contrato de trabajo se encuentra contemplada dentro de las causales señaladas en el artículo 61 del CST, en específico en el numeral 1° Lit. C. No obstante, se debe tener en cuenta que, conforme a la jurisprudencia reseñada de la CSJ, sobre la estabilidad reforzada para personas en situación de discapacidad, en tratándose de trabajadores que gozan de la protección concedida por la Ley 361/97, el solo vencimiento del plazo pactado en los contratos a término fijo, no es una razón objetiva para dar por terminado el vínculo, por tanto, estando demostrado que el empleador no logró justificar que las razones de la terminación de la relación no obedecieron a circunstancias subjetivas o discriminatorias, según se analizó en precedencia, no logra exonerarse de las consecuencias indemnizatorias consagradas en el art. 64 ibídem, por despido injusto...

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

El vencimiento del término es uno de los modos de terminación legal de los contratos de trabajo. Para que opere solo se requiere la llegada de la fecha acordada y un preaviso previo no menor a treinta días. En consecuencia, nada tiene que ver con la existencia de una justa causa que lo permita. De allí que se afirme que es una forma de terminación objetiva.

Pues bien, en los casos de fuero por salud, previendo tal situación y como garantía de protección de los afectados en su capacidad laboral, la jurisprudencia contempló la necesidad de protección, de manera que, esa posibilidad objetiva de fenecer el contrato por parte del empleador, se viera limitada a la presentación de evidencia real de que el verdadero móvil de la terminación no era el estado de salud del trabajador.

[2017-00245 \(S\) - Estabilidad laboral reforzada. Discapacidad relevante. Ley 1618-2013. Cont. termino fijo. Terminación. No es causa objetiva \(SV\)](#)

TEMAS: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / LEY 361 DE 1997 / REQUISITOS / CONOCIMIENTO DEL EMPLEADOR DE LA DISCAPACIDAD RELEVANTE / SANCIONES PROCESALES POR NO CONTESTAR LA DEMANDA NI ASISTIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN / PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS.

... ha sido uniforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en manifestar que para que la protección prevista en la Ley 361 de 1998 opere a favor del trabajador en condición de discapacidad relevante, indefectiblemente debe aparecer probado en el proceso que el empleador tenía conocimiento de esa situación, clarificando en la sentencia CSJ SL5181 de 2019, reiterada en la CSJ SL2841 de 22 de julio de 2020, que

ese conocimiento por parte del empleador no debe presentarse necesariamente a la terminación del contrato de trabajo...

EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA. Prevé el artículo 66A del CPT y de la SS, que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación. (...)

Sostuvo la apoderada judicial de la parte -demandada-, que la sociedad Temporales Gestionar con Calidad S.A.S. no tuvo conocimiento de las recomendaciones efectuadas por el médico laboral antes de dar por finalizado el contrato de trabajo del señor Ovidio Londoño Muñoz, motivo por el que era desconocido por parte de la entidad empleadora el estado de salud en el que se encontraba su trabajador.

Al respecto debe recordarse que la entidad demandada, además de no dar respuesta a la demanda -lo que le generó la imposición de las sanciones procesales previstas en el parágrafo 2° del artículo 77 del CPT y de la SS-, tampoco asistió a través de su representante legal a la audiencia obligatoria de conciliación, motivo por el que la directora del proceso, siguiendo las reglas dispuestas en el inciso 6° de la norma en cita, le impuso la sanción procesal consistente en presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión inmersos en la demanda...

... conforme con la sanción procesal impuesta a la sociedad demandada, se presumió cierto que a la empleadora Temporales Gestionar con Calidad S.A.S. se le notificaron las recomendaciones emitidas por el médico laboral de la ARL Mapfre que llevaba el caso del señor Ovidio Londoño Muñoz, pero que ello no obstaculizó la decisión de la entidad empleadora para dar por finalizado el contrato de trabajo el 29 de diciembre de 2016...

[2017-00346 \(S\) - Estabilidad laboral reforzada. Discapacidad relevante. Ley 361-1997. Requisitos. Conocimiento del empleador. Sanción procesal](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTATIVO DEL TRABAJO / PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR DEMANDANTE / DEMOSTRAR LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / EFECTOS DE LA NULIDAD PROCESAL SOBRE LAS PRUEBAS.

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de tal presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho del despido, entre otros, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia...

... aunque la regla general... indica que las pruebas practicadas dentro de las actuaciones declaradas nulas, conservarán validez, este precepto solo es aplicable para quienes tuvieron la oportunidad procesal de controvertirlas, de modo que, en el caso concreto, dichas pruebas no son oponibles al demandado, como quiera que jamás fue hallado para su notificación personal y los testimonios se practicaron cuando este todavía no estaba representado por curador ad-litem.

[2010-00578 \(S\) - Contrato de trabajo. Presunción art. 24 CST. Primacía de la realidad. Carga probatoria. Efectos nulidad sobre las pruebas](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / CONFESIÓN FICTA / POR INASISTENCIA A INTERROGATORIO DE PARTE / SUSPENSIÓN DEL CONTRATO POR LICENCIA O PERMISO TEMPORAL / RENUNCIA DEL TRABAJADOR / DEBE SER UN ACTO LIBRE Y

ESPONTÁNEO / ATENCIÓN DEL ADULTO MAYOR / SOLIDARIDAD DEL MUNICIPIO / ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / LEY 1276 DE 2009.

La confesión ficta o presunta ha sido catalogada por la jurisprudencia como una herramienta procedimental, definida en la forma de una presunción legal o de un indicio grave, para que los operadores judiciales puedan establecer la verdad de los hechos presentados en un litigio y, asimismo, puedan dictar la sentencia respectiva.

A propósito de lo anterior, en la sentencia C-102 de 2005, la Corte Constitucional recordó que la ley es clara en cuanto a establecer que toda confesión admite prueba en contrario...

Cuando el contrato de trabajo se suspende por cualquiera de las causales previstas en el artículo 51 del C.S.T., incluida por licencia o permiso temporal concedido por el empleador, desaparece para el trabajador o trabajadora, durante el tiempo que dure la suspensión, la obligación de prestar el servicio prometido, y para el empleador la de pagar los salarios por esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del empleador, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores...

Frente a la renuncia del trabajador... debe contar con la característica de ser un acto espontáneo y consciente de su voluntad para terminar el contrato. También se ha precisado jurisprudencialmente, que la decisión de renuncia debe estar libre de toda coacción o inducción por parte del empleador porque ello conllevaría a su ineficacia jurídica, y aunque es un acto unilateral, cuando se acepta por el empleador, se convierte en un mutuo consentimiento sobre la cesación del vínculo contractual como forma de extinguir la relación laboral...

... para que la solidaridad opere, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario de la obra o el trabajo, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Igualmente, vale añadir que la Sala Laboral ha admitido la posibilidad de que opere la solidaridad tomando en cuenta para ello la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra...

Sin perder el hilo que hasta aquí se lleva, por resultar importante para resolver el objeto de la apelación, es también necesario precisar que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el artículo 34 del C.S.T., de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de esos subcontratistas. (...)

... es evidente que la atención, protección y cuidado de los adultos mayores en condición de vulnerabilidad es parte de los objetivos y compromisos centrales del Estado Social de Derecho colombiano y se materializa a través de los municipios, quienes tienen la función legal de atender a dicho grupo poblacional dentro de sus territorios, lo cual pueden hacer de manera directa o a través de sus propios Centros de Bienestar del Anciano, ancianatos o Centros de Vida...

[2017-00117 \(S\) - Contrato de trabajo. Confesión ficta. Suspensión contrato. Licencia. Atención ancianos. Solidaridad del Municipio \(SV\)](#)

[2017-00117 \(S\) - Contrato de trabajo. Confesión ficta. Suspensión contrato. Licencia. Atención ancianos. Solidaridad... SALVAMENTO VOTO.pdf](#)

TEMAS: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICA / ACTORES HABILITADOS / PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS DE INTERMEDIACIÓN LABORAL / GRUPOS DE PRÁCTICA PROFESIONAL / EFECTOS DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO / REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL ACTO DE CESIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Sea lo primero indicar... que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, no excluye la posibilidad de que las Entidades Promotoras de Salud garanticen, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Beneficios de Salud (antes denominado Plan Obligatorio de Salud) a sus afiliados. Con dicha finalidad, el numeral k) del artículo 156 ibidem, precisa que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), o contratar con instituciones prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos. (...)

... los Grupos de Práctica Profesional que no cuenten con infraestructura física para la prestación de servicios de salud, se encuentran por fuera del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como es el caso de IAC GPP Servicios Integrales Pereira, en razón de lo cual no pueden estar inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Servicios de Salud y por tanto tampoco pueden prestar el servicio de salud ni sus actividades conexas...

De lo anterior se infiere que los Grupos de Práctica Profesional que no cuentan con infraestructura física para la prestación de los servicios de salud, no se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, sino por las normas generales de creación y funcionamiento de las personas jurídicas de derecho privado, cuya vigilancia no recae sobre las Secretarías Distritales de Prestadores de Servicios de Salud y la Superintendencia de Salud...

En cuanto a los efectos del registro de las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, se tiene dispuesto que éstas sólo formarán una persona jurídica distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye (Art. 40 del Decreto 2150 de 1999). (...)

El Grupo de Práctica Profesional demandado jamás ha fungido como contratista independiente en los términos del artículo 34 del C.S.T., toda vez que a la fecha de la cesión no tenía contratada la ejecución de obras o la prestación de servicios en beneficio de un tercero...

[2018-00187 \(S\) - Prestación del servicio de salud. Actores habilitados. Grupos de Práctica Profesional. Prohibición intermediación laboral](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTATIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR DEMANDANTE / DEMOSTRAR LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / TAMBIÉN LOS EXTREMOS TEMPORALES, SALARIO, TRABAJO SUPLEMENTARIO Y DESPIDO.

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante comprueba que prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

Importa resaltar que la prestación personal no puede quedarse en el mero enunciado que se haga en la demanda, pues dado lo trascendental de sus efectos, atañe a la parte actora acreditar dicho elemento de manera tal que no ofrezca dubitaciones para generar en su cabeza la presunción en comento.

Ahora, se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros aspectos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

[2018-00294 \(S\) - Contrato de trabajo. Presunción art. 24 CST. No releva al demandante de probar prestación personal del servicio y otros](#)

TEMAS: INDEMNIZACION MORATORIA / ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / BUENA FE / NO LA PREVÉN LAS DISPOSICIONES LEGALES / DEFINICIÓN, DESARROLLO Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

Para resolver acerca de la viabilidad de la imposición de la sanción moratoria impuesta en primera instancia, es del caso empezar por precisar que en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, no se acuña la expresión “buena fe” y no hay manera de colegir de su contenido que obrando de tal manera el empleador puede librarse del pago de la sanción allí consagrada, dirigida a los empleadores morosos del pago de salarios y prestaciones; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha indicado que estas indemnizaciones solo son aplicables cuando se compruebe la mala fe del empleador al momento de incumplir con el pago de salarios y la liquidación de prestaciones de un contrato laboral...

Dicha buena fe alude a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos laborales a la finalización del nexo o que omita la consignación puntual de las cesantías, entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para sostener su postura de abstención, es decir, que sus argumentos para no haber pagado suenen valederos. (...)

A propósito del concepto de buena fe, en varias oportunidades la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, y en la sentencia de marzo 16 de 2005, expediente 23987, indicó: “La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe “quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud”...

Con apoyo en las anteriores premisas, esta Sala no encuentra razones para exonerar de la sanción moratoria al ente pasivo, como quiera que el propio representante legal de la sociedad demandada reconoció en interrogatorio de parte que la trabajadora devengaba un salario mínimo legal mensual vigente más “otras variables o adicionales” sobre su salario, supuestamente liquidadas mensualmente en función de los buenos resultados en las ventas del almacén y la permanencia de los alumnos en los cursos ofertados por la academia de belleza. Sin embargo, no se esforzó por acreditar el monto y los factores de variabilidad de tal emolumento, de modo que descuidó por completo la carga de acreditar que dicho factor no era de naturaleza salarial...

[2019-00300 \(S\) - Indemnización moratoria. Artículo 65 CST. Buena fe. No la prevé la ley. Definición, desarrollo y análisis jurisprudencial](#)

TEMAS: PRIMA A PERSONAL JUBILADO / CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO / EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO / NO ES ACUMULABLE CON LAS MESADAS ADICIONALES DE LA LEY 100 DE 1993 / ESTAS SON SUPERIORES A AQUELLA

La mesada adicional de diciembre fue creada por la ley 4ª de 1976, que en su artículo 5º dispuso: “Los pensionados de que trata esta Ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se trasmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad en forma adicional a su pensión ...”.

De otra parte, al expedirse la ley 100 de 1993, se recogió en su artículo 50 la figura de la mesada adicional de diciembre, la cual, como ya se indicó, había sido creada por el artículo 5º de la ley 4ª de 1976...

Refiere el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 1998-2000, lo siguiente: “Prima a personal jubilado. La EMPRESA pagará al personal jubilado con veinte (20) años de servicios exclusivos al establecimiento un ciento por ciento (100%) del valor de la pensión de jubilación. Para quienes se encuentren jubilados y prestaron sus servicios un mínimo de diez (10) años continuos o discontinuos se concederá de forma proporcional al tiempo de jubilación de veinte (20) años...

Prevé de otro lado el artículo 6º de la misma convención, que en aquellos eventos en los que la ley conceda a SINTRAEMSEDES o en general a los trabajadores, beneficios superiores a los establecidos en la convención, se aplicará de preferencia la legal, en forma tal que no haya lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia.

Naturaleza jurídica de la prima a personal jubilado. Sobre este tema en específico ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señalando que de acuerdo al principio de favorabilidad al que se inscribe la mencionada convención, es claro que de ordenarse el pago de la prima de origen convencional a pensionados o jubilados que perciben dos mesadas adicionales al año en virtud de la Ley 100 de 1993, se constituye una indebida acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia. (...)

La Sala acoge en su totalidad el entendimiento y el alcance que la Sala de Casación Laboral le dio a la norma convencional invocada en este asunto como fundamento del reclamo de la demanda y solo restaría por añadir, frente a los argumentos de la apelación, que por más que la prestación convencional reclamada se denomine “prima”, es evidente que su pago no es una contraprestación derivada del contrato de trabajo, ya que solo cobija a jubilados de la empresa demandada, de modo que no es difícil concluir que la misma se otorga por razón de la jubilación y no de la prestación personal de un servicio...

[2019-00437 \(S\) - Pensión de jubilación. Prima adicional convencional. No es acumulable con mesadas adicionales de la Ley 100 de 1993](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / DEFINICIÓN / SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA / ELEMENTO DETERMINANTE / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL EMPLEADOR.

En materia laboral, el principio de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, constituye un pilar fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, pues en virtud de este, si en una relación determinada se reúnen los elementos que configuran o constituyen un contrato de trabajo, este primará sobre las formas convenidas por las partes...

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 6º de 1945 modificado por el artículo 1º de la Ley 64 de 1946, existe un contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal remunerado bajo la continuada dependencia y subordinación y quien lo recibe. Este último elemento –de subordinación y dependencia-, es precisamente la esencial característica que diferencia el contrato de trabajo de cualquier otro...

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del C.S.T., toda prestación personal de servicio se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que supone que al trabajador le basta demostrar la ejecución personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente y sin el lleno de los presupuestos exigidos por la ley, para tener tal condición.

[2018-00137 \(S\) - Contrato de trabajo. Primacía de la realidad. Subordinación. Elemento determinante. Presunción art. 24 CST.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESTACIÓN DEL SERVICIO / CARGA PROBATORIA DEMANDANTE / INTERMEDIARIO NO CITADO.

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador (art.24 CST), a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

[2017-00082 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Prestación del servicio. Carga probatoria demandante. Intermediario no citado.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO TRABAJADOR OFICIAL / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2127 DE 1945 / NO SE DESVIRTUÓ / EXTENSIÓN DE LOS BENEFICIOS CONVENCIONALES A TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS / REQUISITOS.

... los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal, esto es, su realización por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al trabajador y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art. 2º del Decreto 2127 de 1945).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el estatuto procesal civil (Art. 167), que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945 a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

Por último, es preciso aclarar que son trabajadores oficiales al servicio del municipio, quienes ejecuten labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968...

El artículo 467 del C.S.T. define a la convención colectiva como aquella que celebran los empleadores y los sindicatos para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo, durante la vigencia de la convención. (...)

... el artículo 471 del C.S.T. especificó que cuando la convención colectiva se encuentre suscrita por un sindicato que agrupe a más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, los beneficios convencionales se aplican a todos los trabajadores, estén o no sindicalizados, hayan o no pagado las cuotas sindicales, último aspecto frente al cual la jurisprudencia se ha pronunciado para explicar que no es exigible el pago de cuotas sindicales si la vinculación fue en forma irregular y se declara a través de proceso judicial en virtud al principio de la realidad sobre las formas (SL1907-2014 y recientemente en la SL070-2021)...

[2017-00588 \(S\) - Contrato trabajador oficial. Elementos. Presunción art. 20 Dto. 2127-45. No se desvirtuó. No aplica convencion.pdf](#)

[2017-00588 \(S\) - Contrato trabajador oficial. Elementos. Presunción art. 20 Dto. 2127-45. No se desvirtuó... ACLARACION DE VOTO.doc](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / SERVIDORES PÚBLICOS / EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO / NATURALEZA JURÍDICA / RÉGIMEN APLICABLE / EMPLEADOS PÚBLICOS / TRABAJADORES OFICIALES.

... los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal, esto es, su realización por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al trabajador y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art. 2º del Decreto 2127 de 1945 y art. 2.2.30.2.2. del Decreto 1083 de 2015).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945 y Decreto 1082/2015 a favor del trabajador... que le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal. (...)

El artículo 194 de la Ley 100/1993 determinó que las empresas sociales del estado hacen parte de la categoría especial de entidad pública descentralizada y de conformidad con el numeral 5º del artículo 195 las personas vinculadas a las ESE tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo 4º de la Ley 10 de 1990.

Por su parte, el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 establece que serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinado al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

[2018-00303 \(S\) - Servidores públicos. Empresa Social del Estado. Naturaleza jurídica. Régimen aplicable a sus trabajadores. Niega.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / SUBORDINACIÓN / CARGA PROBATORIA / DEMANDADO LA DESVIRTUÓ / TAXISTA / LEY 15 DE 1959 / INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.

... los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal...

... en punto a la normativa que reglamenta el transporte público terrestre, es preciso aclarar que por mandato legal las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, donde el propietario del vehículo es solidariamente responsable de las acreencias laborales de conformidad con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 2º y 36 de la Ley 336 de 1996...

... la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el ámbito interpretativo de dicha ley, para lo cual enseñó que los aludidos cánones tienen como finalidad primordial garantizar condiciones dignas de trabajo a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ella de ninguna manera impide la configuración de contratos de servicios independientes, ni exime de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo...

... de las pruebas arrimadas se puede concluir que la actividad de taxista que realizó José Gabriel Montoya Gaviria, se caracterizó por ser libre y autónoma, y con ello quedó desvirtuado el elemento de subordinación y dependencia requerido. En consecuencia, el contrato que existió entre las partes no tuvo naturaleza laboral y, por ende, no había lugar a declarar su existencia...

[2018-00599 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Subordinación. Carga probatoria. Demandado la desvirtuó. Taxista. Ley 15-1959.pdf](#)

TEMAS: PAR CAPRECOM LIQUIDADO / LEGITIMACION EN LA CAUSA / LA TIENE SI EL PROCESO SE INICIO ANTES DEL CIERRE DEFINITIVO DE LA LIQUIDACION.

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción...

De otro lado, ha de recordarse que en materia laboral quien está llamado a controvertir la declaratoria de un contrato de trabajo es el empleador; por lo que, si éste es una persona jurídica de derecho público debe tenerse en cuenta que su existencia perdurará hasta el momento en que se ordene su supresión y se firme el acta final de liquidación, así antes de que ello suceda, la entidad entrará en un proceso de liquidación a cargo de un liquidador – Decreto Ley 254/2000 y Ley 1105/2006 -.

Trámite que implica, por un lado, el llamado a la jurisdicción para que se separe de sus atribuciones en los procesos ejecutivos que deberán acumularse al trámite liquidatorio y por otro, para que se suspenda la continuación de los procesos declarativos que tiene a su cargo hasta tanto notifique personalmente al liquidador...

Ahora, cualquier persona que considere que la entidad, que ya inició un proceso de liquidación, desconoció sus derechos y, por ende, reclama el pago de unas obligaciones a su favor, entonces una vez abierto el proceso liquidatorio deberá suscitar el pronunciamiento del liquidador a través de una reclamación o esperar que sea acumulado el proceso ejecutivo...

Puestas de ese modo las cosas, el patrimonio autónomo o la entidad que se designe como subrogatoria de derechos y obligaciones de la entidad liquidada, únicamente podrá ser sujeto pasivo en una contienda judicial cuando se inicien con anterioridad al cierre definitivo de la liquidación y hayan sido puestas en conocimiento del liquidador, de manera que toda reclamación o proceso judicial iniciado con posterioridad generará en el PAR Caprecom liquidado una falta de legitimación en la causa por pasiva.

[2019-00039 \(S\) - PAR Caprecom liquidado. Legitimación en la causa. La tiene si el proceso se inició antes de la liquidacion.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESTACIÓN DEL SERVICIO / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DE AMBAS PARTES / ASPECTOS QUE DEBEN ACREDITAR / HITOS TEMPORALES / FORMA DE ESTABLECERLOS DE MANERA APROXIMADA.

... los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado durante el tiempo contratado, ya sea a término indefinido o fijo, órdenes que se circunscriben al modo, tiempo o cantidad de trabajo a realizar, y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal...

Frente a la subordinación, elemento diferenciador de un contrato de trabajo, respecto a cualquier otro de orden civil, es preciso acotar que el empleador bien podrá desvirtuar la presunción iuris tantum anunciada acreditando la libertad e independencia que tenía el demandante en la ejecución de la labor. Así, resulta completamente desatinado cuando se exige al empleador que acredite que “no daba órdenes” o que “no dirigía la actividad”, es decir, que “no era subordinado”, pues evidentemente corresponden a negaciones indefinidas imposibles de probar. (...)

Pero, no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo para salir avante las pretensiones de este tipo, pues debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen, necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante. Así, la jurisprudencia indicó que el hito inicial será el último día del mes o año aludido “pues se tendría la convicción que por los menos ese día lo trabajó, empero frente al extremo final siguiendo las mismas directrices sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”.

[2019-00067 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Prestación del servicio. Carga probatoria de ambas partes. Hitos temporales \(SV\).pdf](#)

[2019-00067 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Prestación del servicio. Carga probatoria de ambas... SALVAMENTO DE VOTO.docx](#)

[2019-00067 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Prestación del servicio. Carga probatoria de ambas... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

TEMAS: TRABAJADOR OFICIAL / TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO / REQUISITOS / INMEDIATEZ DEL DESPIDO / SE INVOCÓ VIOLACIÓN GRAVE DE OBLIGACIONES / NO ERA NECESARIO ESPERAR LA SENTENCIA PENAL / REINTEGRO CONVENCIONAL.

Cuando se alega el despido sin justa causa, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que corresponde inexorablemente al trabajador acreditar que fue despedido, y correlativamente al empleador demostrar la justa causa que invocó para exonerarse del pago de la indemnización.

Para ello, necesariamente deben concurrir: i) la comunicación al trabajador con los motivos y razones concretos por los cuales se decide finalizar el vínculo, sin que más adelante pueda alegar otras circunstancias; ii) la inmediatez que consiste en el tiempo prudencial o próximo que debe concurrir desde que el empleador tuvo conocimiento de los hechos y el momento del despido...; iii) que los hechos se configuren en alguna de las causales previstas en la ley; iv) el procedimiento previo al despido, en caso de que así lo hayan pactado las partes y; v) la oportunidad de escuchar al trabajador... (SL2351 de 08-07-2020). (...)

... el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945 contempla las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo, tanto por el trabajador como por el empleador. En este último caso, prevé como causales las contenidas en los numerales 1 a 8, de las que se destaca, la 8ª que reza “Cualquier violación grave de las obligaciones y prohibiciones consignadas en los artículos 28 y 29 o cualquier falta grave calificada como tal en las convenciones colectivas, en los contratos individuales o en los reglamentos internos...”

... la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia... refirió que no existe violación al principio non bis in ídem toda vez que una misma conducta puede generar diversas consecuencias jurídicas y, por ello, ser objeto de la investigación disciplinaria y, a su vez, ser reprochada por el empleador como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo...

En cuanto a la inmediatez (requisito ii), auscultado en detalle el expediente se advierte que el empleador no la acreditó en la medida que el conocimiento que tuvo el empleador de la comisión por parte del trabajador de una prohibición se contrae al momento en que impuso la sanción disciplinaria definitiva, esto es, el 24-12-2015, pero solo despidió al mismo el 15-06-2017, a través de la Resolución No. 1546 (fl. 30, c. 1), confirmada el 25-07-2017 en Resolución No. 1853 de 25-07-2017, esto es, 1 año y 7 meses después de constatado el hecho originario

de despido; tiempo que no aparece prudencial ni próximo en los términos que tiene decantado la Corte Suprema de Justicia para dar por finalizado el vínculo laboral. (...)

El artículo 467 del C.S.T. define a la convención colectiva como aquella que celebran los empleadores y los sindicatos para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo, durante la vigencia de la convención.

... el artículo 470 del C.S.T. determinó que las convenciones colectivas aplican a los miembros del sindicato que las hayan celebrado y a quienes se adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.

[2019-00494 \(S\) - Trabajador oficial. Terminación del contrato. Sentencia penal. Inmediatez del despido. Reintegro convencional.pdf](#)

SEGURIDAD SOCIAL

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / ES CARGA DE LA ENTIDAD DEMOSTRAR QUE LA SUMINISTRÓ / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993..., lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso...

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia...

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales...

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“... si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”

ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como

sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado.

Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho -dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados- es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó.

[IT 2018-00278 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2018-00458 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2018-00666 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2019-00108 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / RÉGIMEN APLICABLE / LEY 860 DE 2003 / REQUISITOS / PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / PARA APLICAR LEY 100 DE 1993 EN VERSIÓN ORIGINAL / REQUISITOS / ESTRUCTURACIÓN EN LOS TRES AÑOS SIGUIENTES A EXPEDICIÓN DE LA LEY 860.

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de invalidez es la vigente al momento en el que se estructura la pérdida de la capacidad laboral del afiliado.

Dispone el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado que sea declarado inválido en los términos del artículo 38 de ese cuerpo normativo y que acredite dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la PCL, por lo menos 50 semanas de cotización. (...)

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como juez de casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria...

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL4650 de 28 de enero de 2017 radicación N°45262... sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes 797 y 860 de 2003...

... al verificar el contenido de la referida historia laboral de la accionante... se evidencia que dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de la invalidez, 23 de diciembre 2006 al 23 de diciembre de 2009, ella tan solo registra 9.71 semanas al sistema general de pensiones, que resultan insuficientes para acreditar la densidad de semanas exigidas en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003; sin que sea posible dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa en la

forma establecida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consideración a que la estructuración de la invalidez no se presentó entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.

[PI 2018-00503 \(S\) - Pensión invalidez. Régimen aplicable. Condición más beneficiosa. Requisitos. Estructuración en 3 años siguientes \(AV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / INTERESES DE MORA / IMPUTACIÓN DEL ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL / NO APLICA EN MATERIA LABORAL / PRESCRIPCIÓN / SUSPENSIÓN POR RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Prevé el artículo 1653 del código civil que cuando se debe capital e intereses, el pago se imputará primero a los intereses y luego al capital, salvo que el acreedor consienta lo contrario.

Sin embargo, esta Corporación desde sentencia emitida el 23 de mayo de 2013... sentó su postura consistente en que en materia de seguridad social no es procedente la aplicación de la norma referida anteriormente, manifestando sobre ello lo siguiente:

“2º. Cuando la administradora de fondos de pensiones reconoce y paga la pensión, con el respectivo retroactivo si hay lugar a ello, con ese proceder específicamente está pagando las mesadas pensionales causadas y, para ese momento, ni está reconociendo, ni pagando intereses moratorios, pues es evidente que ni siquiera se ha declarado o reconocido que se hayan causado, por lo tanto, si judicialmente, de manera posterior, se demuestra y concluye que la entidad incurrió en mora, es evidente que la misma se interrumpió cuando la entidad pagó la pensión y el retroactivo...”

... con el objeto de evitar dilaciones innecesarias e injustificadas en el reconocimiento y pago de las pensiones, el legislador creó por medio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una medida resarcitoria consistente en ordenar a cargo de la entidad morosa y a favor del pensionado, el reconocimiento y pago de intereses moratorios...

En torno al término a partir del cual empiezan a correr los mencionados intereses moratorios por la falta de pago de cada una de las mesadas pensionales, el inciso 3º del párrafo 1º del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003 establece que las administradoras pensionales deberán reconocer la pensión en un tiempo no inferior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario; por lo que una vez vencido ese plazo, empezarán a correr los referidos intereses...

El artículo 151 del C.P.T y de la S.S. determina que las acciones de las leyes sociales prescribirán en tres años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y a continuación establece que el simple reclamo escrito del trabajador interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Ahora bien, el artículo 6º de ese mismo cuerpo normativo establece que las acciones contenciosas en contra de alguna entidad de la Administración Pública sólo podrán iniciarse cuando se agote la reclamación administrativa y que mientras esté pendiente dicho agotamiento, el término de prescripción de la respectiva acción se suspende.

[PV 2012-00233 \(S\) - Pensión de vejez. Intereses de mora. No aplica imputación art. 1653 CC. Prescripción. Reclamación activa. Suspensión](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN / A PARTIR DEL RETIRO FORMAL DEL SISTEMA / O DESDE ANTES SI MEDIA CULPA DE LA AFP EN LA NEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO / INTERESES DE MORA / CUMPLIMIENTO DEL FALLO JUDICIAL / TÉRMINO DE LA LEY 2008 DE 2019 / SOLO RIGIÒ EN EL AÑO 2020.

La Sala de Casación Laboral en la sentencia SL5603 de 6 de abril de 2016 con radicación N°47.236 y ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo, con base en lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que por regla general la fecha a partir de la cual se debe empezar a disfrutar la prestación es aquella en la que el afiliado se haya desafiliado formalmente del sistema.

Adicionalmente, expresó que hay eventos que pueden ser advertidos por los operadores judiciales y que permiten fijar el disfrute de la pensión en fecha anterior a la desafiliación formal del sistema, por ejemplo, cuando, no obstante hacer la solicitud de reconocimiento, el afiliado es conminado por la Administradora a continuar cotizando a pesar de reunir los requisitos para acceder a la pensión, evento en el cual debe concederse el disfrute desde ese momento; y en aquellos eventos en los que el afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, casos en los que también deberá reconocerse el disfrute pensional con antelación a la fecha en que se produzca la mencionada desafiliación formal, pues en este último caso, debe verificarse la voluntad del afiliado de no seguir vinculado con el régimen de pensiones, a través de la configuración de los actos externos de cesación de aportes y solicitud del reconocimiento del derecho...

A efectos de establecer si hay lugar a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hay que tener en cuenta el siguiente contexto fáctico: el demandante ha tenido que padecer un sinnúmero de obstáculos para disfrutar de la pensión de vejez a la que tenía derecho...

Bajo este contexto, se puede observar que el demandante no tuvo injerencia alguna en todas las demoras que ha sufrido, y que, por el contrario, ellas se deben a la falta de diligencia por parte de COLPENSIONES, quien tardíamente corrigió su propia deficiencia administrativa. En este orden de ideas, y a sabiendas de que el demandante presentó la primera reclamación administrativa en el año 2014, año para el cual cumplía todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez -como quedó probado en este proceso-, es evidente la mora en la que incurrió COLPENSIONES, por lo que el actor tiene derecho a que se le reconozcan los intereses moratorios...

Respecto a la petición elevada por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones consistente en que se dé aplicación al artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, baste decir que esa norma componía el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020, el cual solo tuvo aplicación durante ese periodo, quedando derogada a partir del 1° de enero de 2021 cuando empezó a regir la Ley 2063 de 2020, por medio de la cual se decretó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones expedido para el periodo fiscal que corre entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021; por lo que la norma invocada por la apoderada judicial de la entidad accionada solo podía ser aplicada estrictamente durante el año 2020...

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

“En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto que el accionante realmente tenía cotizadas la densidad de semanas exigidas en la ley para acceder al derecho pensional, la verdad es que debido al problema que existía en su historia laboral y la ausencia de autenticidad de los documentos con los que pretendía que se le validaran las semanas de cotización efectuadas antes del año 1992, se requirió de una validación por parte de Colpensiones frente a sus empleadores, lográndose verificar con ellos, que en efecto esas cotizaciones si correspondían al señor Pedro Luis Hincapié Velásquez, investigaciones que luego de efectuadas llevaron precisamente a que se corrigiera la historia laboral; por lo que la obligación de cancelar esas mesadas pensionales, vencidos los cuatro meses siguientes a la presentación de la reclamación administrativa, no se presentó con la petición elevada en el año 2014, sino con la remitida el 8 de febrero de 2017...”

[PV 2019-00031 \(S\) - Pensión de vejez. Disfrute. Demora por culpa AFP. Intereses de mora. Cumplimiento del fallo. Ley 2008 de 2019 \(SV\)](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ EL CITADO DEBER / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones “dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (...)

Ahora bien, respecto del deber de información en su inicio, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos...

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo» lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. (...)

[IT 2018-00325 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2018-00325 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2018-00440 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2018-00440 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2019-00418 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2019-00418 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / RECONOCIMIENTO PREVIO POR DECISIÓN DE TUTELA / EN FORMA TRANSITORIA / TASA DE REEMPLAZO / CÁLCULO / NO PUEDEN INCLUIRSE SEMANAS DE COTIZACIÓN POSTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN.

... surge evidente la omisión de la Jueza de instancia de declarar el derecho que le asiste a la demandante al reconocimiento definitivo de la pensión de invalidez, pues centró su disertación en la reliquidación de la mesada pensional sin percatarse que la orden de reanudación de pago se efectuó por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda de manera transitoria, mediante la sentencia de tutela proferida el 22 de marzo de 2019...

... teniendo en cuenta que la parte actora busca que se modifique la tasa de reemplazo, se dirá que el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 dispone que cuando la pérdida de capacidad laboral oscila entre el 50% y el 66% -como en el caso de marras- dicho monto debe

corresponde al 45% del IBL, más el 1.5% por cada 50 semanas que sobrepasen las primeras 500.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez debe corresponder a la de estructuración de ese estado, es menester determinar cuántas semanas tenía cotizadas la gestora del pleito para calcular la tasa de reemplazo a que tiene derecho. Para tal efecto, se estima acertada la conclusión a la que arribó la Jueza de instancia, como quiera que no era dable tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad al 4 de mayo de 2014, fecha de estructuración de la invalidez. Sobre ese punto en concreto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4266-2017, expuso lo siguiente:

“Ahora, las normas que regulan el reconocimiento de una pensión de invalidez, establecen unos requisitos para acceder a dicha prestación. Uno de ellos, el de tener la densidad de cotizaciones requeridas antes de producirse el estado de invalidez. Ello es lógico, pues no pueden comprenderse cotizaciones que se hagan con posterioridad a la estructuración de la invalidez, pues ya el riesgo o la contingencia han ocurrido, y no es de sentido común pensar que, acontecido ese riesgo, el afectado pueda asegurarse contra el mismo.”

[PI 2019-00231 \(S\) - Pensión de invalidez. Reconocimiento previo por tutela. Tasa de reemplazo. No incluye cotizaciones posteriores](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO / REQUISITOS / CONVIVENCIA / CINCO AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO / PAGO DE RETROACTIVO / INTERESES DE MORA.

A efectos de exponer el criterio actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a la calidad de beneficiarias de los o las cónyuges separadas de hecho, con un vínculo matrimonial vigente, se trae a colación la sentencia SL1399 de 2018, en la cual dicha Magistratura planteó lo siguiente:

“En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.”

En lo que respecta a la calidad de beneficiaria que alega la señora María Teresa Rivera, como cónyuge supérstite, se tiene que esta condición quedó probada con el registro de matrimonio allegado con la demanda...

Ahora bien, en cuanto a la convivencia mínima de 5 años que exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y que, como se plasma en el precedente de la Corte Suprema de Justicia, puede verificarse en cualquier tiempo; al realizar una valoración conjunta de los elementos de convicción, emerge sin vacilación alguna que, como mínimo, la pareja mantuvo una comunidad de vida estable, permanente y firme, desde el momento en que contrajeron matrimonio en febrero del año 1971, hasta cuando ocurrió la separación de facto en el año de 1996. (...)

... dado que Colpensiones publicó el edicto emplazatorio el 17 de marzo de 2017 y que la demandante no compareció tempestivamente, sino que lo hizo el 21 de noviembre de 2017, cuando ya le había sido reconocida la prestación a la señora María Otilia Franco García a través de la Resolución SUB, es esta última quien debe cancelar a la actora los valores generados entre el 25 de enero de 2017 y el 20 de noviembre de 2017, los cuales equivalen a \$7.746.029.

... atendiendo el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala que tampoco son precedentes los intereses moratorios sobre las mesadas a que tiene derecho la demandante toda vez que, cuando la entidad pensional resolvió la solicitud de reconocimiento, la decisión adoptada estuvo acorde con el precedente sentado en la sentencia CSJ SL12442 de 2015, en la cual se decía que el amparo a la cónyuge separada de hecho únicamente era concebible cuando había mantenido vivo y actuante el vínculo de familia con el causante...

[PS 2019-00050 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Cónyuge separada de hecho. Requisitos. Convivencia. 5 años en cualquier tiempo \(SV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PADRES / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / NO TIENE QUE SER ABSOLUTA / ADMITE PERCIBIR OTROS INGRESOS / APORTE COMUNITARIO DE LOS HIJOS / CARGA PROBATORIA DE AMBAS PARTES.

... está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

... la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto...

En cuanto al aporte comunitario de los hijos en favor de los padres, la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia CSJ SL-52294-2018, ha determinado que el mismo configura un hecho gestante de la dependencia económica de los padres, exponiendo que: "(...) frente a este punto, debe recalarse que como quiera que la demandante, los demás integrantes del hogar y el de cujus hacían parte de la misma unidad familiar, no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos a fin de determinar si existía dependencia económica...

Por otra parte, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante, a quienes, les corresponde probar por cualquier medio legalmente autorizado, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplido lo anterior, es la administradora demandada la que debe demostrar, dentro de la contienda judicial, la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes, que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

[PS 2019-00091 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Progenitores. Requisitos. Dependencia económica. Características. Carga probatoria](#)

TEMAS: INCREMENTOS PENSIONALES / ACUERDO 049 DE 1990 / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL / SENTENCIA SU 140 DE 1990 / SUBSISTEN SOLO PARA PENSIONADOS DIRECTAMENTE BAJO ESE RÉGIMEN.

Sobre el asunto de fondo que plantea la decisión, cabe reseñar que la posición sentada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia... sostenía que el Acuerdo 049 de 1990 seguía siendo parte integral del sistema de seguridad social de la Ley 100 de 1993 y había lugar al reconocimiento del incremento pensional por derecho propio y cuando se tratara de pensiones de vejez reconocidas en el régimen de transición...

Sin embargo, sobre este tema se hace menester traer a colación la sentencia SU-140 de 2019, en la que concluye la Corte Constitucional sobre los incrementos por personas a cargo que traía el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma data que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, estos desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica a partir de la entrada en vigencia de dicha ley; señalando que tal derogatoria opera partir del 1º de abril de 1994, aún para aquellos casos en los que la persona se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de esa calenda.

También recordó la Corte Constitucional que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, introduciendo el principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.

[IP 2018-00159 \(S\) - Incrementos pensionales. Acuerdo 049-90. Evolución jurisprudencial. Solo bajo tal normativa. Sentencia SU 140 de 2019.pdf](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN / ES OBLIGACIÓN DE LAS AFP SUMINISTRAR AL AFILIADO UNA INFORMACIÓN COMPLETA Y COMPRESIBLE / TAMBIÉN LES INCUMBE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR QUE CUMPLIERON DICHO DEBER.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvaguardar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información...

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que PROTECCIÓN S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

[IT 2018-00074 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00532 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00554 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2019-00331 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / RÉGIMEN APLICABLE / LEY 860 DE 2003 / ENFERMEDADES CONGÉNITAS, CRÓNICAS O DEGENERATIVAS / MODIFICACIÓN DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / SOLO PUEDE HACERSE HACIA ADELANTE / CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL.

No existe duda que, al momento de la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral de la demandante, esto es el 9 de diciembre de 2016, la norma vigente es la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993...

Revisadas las pruebas que obran en el plenario se establece que la señora Alba Libia Mosquera Rojas fue calificada por Medicina Laboral de Colpensiones con una pérdida de capacidad laboral del 50,35% con fecha de estructuración el 09/12/2016...

... conforme a lo expuesto en la decisión de primer grado sobre la valoración del tipo de patologías que padece la demandante, se debe analizar si en su caso resulta aplicable lo establecido tanto por la Corte Constitucional en sentencia (SU 588 de 2016), como por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia (SL 3275/2019, SL 3992/2019, SL 5601/2019) en cuanto a la posibilidad de apartarse de la fecha dictaminada en situaciones en las que la pensión de invalidez se causa por enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas. (...)

... dado que la capacidad laboral se va menguando de manera paulatina por las características especiales de estas patologías, es posible ubicar la fecha de referencia para el cómputo de semanas requerido para estructurar la prestación, en una diferente a la dictaminada por el organismo calificador, para establecerla en el momento en que el trabajador pierde su capacidad laboral de manera permanente...

... en el caso bajo estudio la experticia realizada por Colpensiones ubica la estructuración en el 9 de diciembre de 2016, mientras que la A Quo en el 1° de agosto de 2014, o sea, en fecha anterior a la dictaminada, situación no contemplada por la jurisprudencia trazada para las pensiones de invalidez causadas por enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas, en la que se ha decantado que en estos caso se habilita la posibilidad de contabilizar las semanas posteriores a la estructuración de la invalidez, siempre y cuando sean producto de la capacidad laboral productiva que le permita al afiliado desempeñar una labor y, en esa medida, trabajar y cotizar (SL 2332/2021), es decir, que no se contempla el cómputo partiendo de fecha precedente...

[PI 2018-00605 \(S\) - Pensión invalidez. Ley 860 de 2003. Enfermedades progresivas. Fecha estructuración solo puede moverse hacia adelante.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / LEY 797 DE 2003 / BENEFICIARIOS / CÓNYUGE / REQUISITOS / CONVIVENCIA 5 AÑOS / DEFINICIÓN / IGUAL EXIGENCIA QUE A LOS COMPAÑEROS PERMANENTES / HIJOS INVALIDOS.

Teniendo en cuenta la fecha del deceso de la causante, esto es el 17 de marzo de 2016, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003...

... para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o compañera permanente supérstite, deben acreditar que hicieron vida marital con la causante y que la convivencia con en esta se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte.

Tal como lo ha aclarado la SL de la CSJ en sentencias SL4925-2015 Y SL1399-2018, en los casos como el presente en vigencia de la Ley 797 de 2003, el requisito de la convivencia durante mínimo 5 años es común al o la cónyuge y compañera permanente, ya que este condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entendiendo esta como la “convivencia real y efectiva que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común.”...

El numeral 1º del artículo 46 de la Ley 100/93, modificada por el artículo 12 de la Ley 797/03 estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado, norma aplicable al caso controvertido en la medida que el causante falleció en el año 2011, al tenor del artículo 16 del C.S.T.

Por su parte, el artículo 47 ibídem, desarrolló el grupo de beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, para lo cual incluyó en el literal c) a los hijos del causante menores de 18 años o hasta los 25 años, si se encuentran impedidos para trabajar por razones de estudio, siempre que dependan económicamente del causante. Además, adujo que también serán beneficiarios los hijos del causante inválidos si dependían económicamente del causante, es decir, “que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez”.

[PS 2015-00587 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Ley 797 de 2003. Beneficiarios. Cónyuge. Requisitos. Convivencia 5 años. Hijo invalido \(AV\).pdf](#)

TEMAS: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ / TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEL RPM AL RAIS / EFECTOS / PÉRDIDA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / SUMA DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

... la demandante pretende la reliquidación de su pensión en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, al considerar que en su calidad de beneficiaria del régimen de transición su prestación debió concederse bajo el amparo de esta norma; la juez primigenia al desatar la litis concluyó que el actor no tenía derecho a la aplicación del Ac.049/90, toda vez que al haberse trasladado al RAIS en 1999 perdió derecho al Régimen de Transición.

Conforme a lo anterior, procede esta Colegiatura a estudiar lo relativo al traslado de la demandante del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, a fin de dilucidar lo relativo a la conservación de los beneficios del régimen de transición.

Por mandato expreso del literal E del artículo 13 L.100/93 modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003, los afiliados al SGP no pueden cambiar de régimen pensional al que se encuentren afiliados cuando les faltaren diez años o menos para cumplir la edad establecida para acceder a la pensión.

A través de la Sentencia C-1024 de 2004, proferida por la Corte Constitucional este artículo fue declarado exequible en el entendido, que aquellas personas que reúnen el requisito establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 de tener 15 años de cotización a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social y que se encuentren en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, puedan regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. (...)

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de aplicar el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, realizando la sumatoria de tiempos cotizados al ISS y tiempos de servicios públicos, se tiene que en reciente sentencia la Sala de Casación Laboral de la CSJ modificó el precedente jurisprudencial que había sentado sobre la materia, señalando en la sentencia SL1947 de 2020 que “las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”, al concluir que si el régimen de transición solo conserva lo relativo a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, “la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social”.

[RP 2019-00416 \(S\) - Reliquidación pensión vejez. Régimen transición. Traslado de régimen pensional. Efectos. Suma tiempos públicos \(SV\).pdf](#)

[RP 2019-00416 \(S\) - Reliquidación pensión vejez. Régimen transición. Traslado de régimen pensional. Efectos... SALVAMENTO DE VOTO](#)

TEMAS: DEVOLUCIÓN DE SALDOS / DOCENTES / COMPATIBILIDAD CON PENSIÓN DE JUBILACIÓN / PARA AFILIADOS ANTES DE JUNIO 27 DE 2003.

... los afiliados que tengan derecho al bono pensional podrán reclamar el mismo a través de la devolución de saldos, para lo cual el inciso 2º del artículo 119 de la Ley 100/1993 determina su emisor y por ende, sus contribuyentes, así expresa que los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al régimen de ahorro individual con solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años...

... una vez determinada la procedencia de la expedición de un bono pensional a favor de los afiliados a través de la devolución de saldos, resulta imperativo establecer si resulta compatible tal acto jurídico con el disfrute de una pensión oficial.

... frente al tema de la incompatibilidad al que alude la apelación; la CSJ en sentencia SL1646 de 2021, que rememoró la SL451 de 2013, entre otras, expuso que no existe entre la emisión del bono pensional por cotizaciones realizadas en el RPM con la pensión de jubilación obtenida por la prestación de servicios en calidad de docente en establecimientos educativos de orden oficial, dado que se trata de cotizaciones o tiempos de servicios que no sirvieron para el reconocimiento de esta prestación...

... de la sentencia de nuestra superioridad se pueden derivar las siguientes reglas para efectos de determinar la compatibilidad entre un bono pensional con una pensión de jubilación oficial como docente público, así: i) que las cotizaciones que originan el bono pensional hayan sido realizadas al Instituto de Seguros Sociales, como resultado de servicios prestados por el afiliado a instituciones de origen privado, ii) que dichas cotizaciones hayan ocurrido con anterioridad a su ingreso al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y iii) que la pensión de jubilación oficial haya tenido como génesis tiempos de servicio que sean diferentes a las cotizaciones realizadas al I.S.S.

... cuando el docente prestaba servicios al Estado con vinculación anterior al 27/06/2003 y coetáneamente para particulares, como es el caso de Carlos Alberto García Zapata, que se vinculó por primera vez el 01-08-1973, dichos docentes estaban habilitados para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales establecidos en la Ley 100/93 y lograr con base en ellos, la financiación de una pensión de vejez, o en su defecto, una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrutaran en el sector público como docente.

[**DS 2017-00374 \(S\) - Devolución de saldos. Docentes. Compatibilidad con pensión de jubilación. Para afiliados antes de junio 27 de 2003.pdf**](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA PROBATORIA / NEGACIÓN INDEFINIDA / SE ACATA DECISIÓN DE TUTELA.

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior. (...)

... tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la "prescripción" prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional ...

Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010...

Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

[IT 2018-00241 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00320 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00333 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00530 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN APLICABLE / LA VIGENTE AL MOMENTO DE SU CAUSACIÓN / LIQUIDACIÓN DE LA MESADA / FÓRMULA QUE DEBE APLICARSE / ARTÍCULO 34, LEY 100 DE 1993 / EXPLICACIÓN.

La norma que rige la pensión de vejez es la vigente al momento de concretarse los requisitos de densidad de semanas y edad, que para el caso de ahora corresponde a la Ley 100/1993 y sus modificaciones, pues el demandante causó la prestación el 02/08/2016...

Luego, para su liquidación resulta necesario establecer la base salarial; así, el artículo 21 de la Ley 100/93 establece que la misma corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores a la última cotización realizada... o el de toda la vida si cotizó por lo menos 1.250 semanas.

Una vez obtenido el IBL corresponde establecer la tasa de reemplazo que se aplicará a dichos salarios ponderados, para lo cual en primer lugar, el inciso 5º del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10º de la Ley 797 de 2003, dispone que a partir del año 2005 por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas (1.300) se incrementará en un 1.5% la tasa de reemplazo a aplicar hasta alcanzar un monto máximo del 80% o 70.5% en forma decreciente y en función al nivel de ingresos de cotización, que se calcula con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

En segundo lugar, la fórmula establecida en dicho artículo corresponde a tasa de reemplazo o % de ingreso de liquidación “r” que es igual a la constante de 65.50 a la que se debe restar la constante de 0.50 y el número de salarios mínimo legales mensuales vigentes “s” ($r = 65.50 - 0.50 s$).

[PV 2020-00206 \(S\) - Pensión de vejez. Liquidación de la mesada. Formula que debe aplicarse. Artículo 34, Ley 100 de 1993. Explicación.pdf](#)

TEMAS: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / FIDUAGRARIA COMO SUBROGATORIA DE LAS OBLIGACIONES DEL ISS LIQUIDADO / SOLO EN LOS CASOS DE PROCESOS INICIADOS ANTES DE TERMINAR LA LIQUIDACIÓN / EN ESTE CASO NO LA TIENE.

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción...

En ese sentido, la ausencia de este presupuesto sustancial de la acción no inhibe a la jurisdicción para resolver la controversia, solo que su presencia implica la denegación de las pretensiones elevadas.

Ahora bien, además de requerir el derecho de quien está llamado a contradecirlo, este último debe tener capacidad para ser parte, que la ostentan las personas naturales o jurídicas existentes o los patrimonios autónomos – art. 53 C.G.P. -.

En cuanto a las personas jurídicas de derecho público su existencia perdurará hasta el momento en que se ordene su supresión y se firme el acta final de liquidación, por lo que antes de que ello suceda, la entidad entrará en un proceso de liquidación a cargo de un liquidador – Decreto Ley 254/2000 y Ley 1105/2006, trámite que implica por un lado, el llamado a la jurisdicción para que se separe de sus atribuciones en los procesos ejecutivos, que deberán acumularse al trámite liquidatorio y por otro, para que se suspenda la continuación de los procesos que tiene a su cargo hasta tanto notifique personalmente al liquidador, todo ello con el propósito de tasar e inventariar los pasivos ciertos y contingentes de la entidad.

Lo anterior tiene como finalidad dar igualdad de oportunidades a todos los acreedores que pretendan hacer efectivos sus créditos a cargo del patrimonio público afecto al proceso de liquidación, sin desconocer los privilegios y prelación que ostenten estos. (...)

Ahora, cualquier persona que considere que la entidad que, inició un proceso de liquidación, desconoció sus derechos y por ende, reclama el pago de unas obligaciones a su favor, entonces una vez abierto el proceso liquidatorio deberá suscitar el pronunciamiento del liquidador a través de una reclamación o esperar que sea acumulado el proceso ejecutivo...

Puestas de ese modo las cosas, el patrimonio autónomo o la entidad que se designe como subrogataria de derechos y obligaciones de la entidad liquidada, únicamente podrá ser sujeto pasivo en una contienda judicial cuando se inicien con anterioridad al cierre definitivo de la liquidación y hayan sido puestas en conocimiento del liquidador, de manera tal que toda reclamación o proceso judicial iniciado con posterioridad generará en la subrogataria de derechos y obligaciones una falta de legitimación en la causa por pasiva.

[RP 2019-00336 \(S\) - Reliquidación pensión de vejez. Legitimación Fiduciaria. No la tiene. Proceso iniciado después de liquidación ISS.pdf](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / TRÁMITE / IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN / COLPENSIONES NO PUEDE EXIGIR QUE SE HAGA DE MANERA ESCRITA Y PRESENCIAL / SALVO ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO JUSTIFIQUE Y EXPLIQUE.

Establece el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993 que “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes...”

En el presente asunto la parte actora identifica como hecho constitutivo de la vulneración de sus garantías fundamentales, el silencio de Colpensiones frente a las inconformidades presentadas contra la valoración de la pérdida de capacidad laboral realizada en primera oportunidad por Colpensiones.

Al respecto Colpensiones señala que dicha valoración se encuentra en firme, toda vez que el actor no presentó las inconformidades de manera presencial en los Puntos de Atención Colpensiones –PAC-, sino que los remitió a correos electrónicos no habilitados para esos fines. (...)

... en el acta de notificación del dictamen en ningún aparte se informó al actor que las inconformidades contra el dictamen debían ser radicadas en el Punto de Atención Colpensiones, de manera presencial.

Respecto a esta última exigencia, enunciada en su defensa por la entidad, debe decir la Sala que en la C-951 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 15 del artículo CPACA “bajo el entendido que la exigencia de que las peticiones sean presentadas por escrito, deberá ser motivada por la autoridad correspondiente mediante acto administrativo de carácter general.”

En ese sentido, no evidencia la Sala la justificación o el acto administrativo de carácter general emitido por Colpensiones que explique las razones por las cuales esa entidad exige que el trámite y los demás derivados de calificación de la capacidad laboral de los afiliados y beneficiarios deba hacerse de manera escrita a través de los formularios diseñados por ella para tales efectos y, mucho menos el porqué este trámite debe realizarse de manera presencial en los Puntos de Atención al Ciudadano del que dispone la entidad...

[**T2a 2021-00154 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Tramite. Impugnación dictamen. No se exige que sea escrita y presencial**](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / REGULACIÓN LEGAL / ENTIDADES RESPONSABLES / DISCAPACIDAD FÍSICA / CARENCIA DE PROTOCOLOS Y MEDIDAS PARA EL USO DE LA INSTALACIÓN CARCELARIA.

El artículo 49 de la Constitución Política establece el derecho a la salud como un servicio público y una forma mediante la cual el Estado cumple con su deber de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional lo ha distinguido como un “derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela...”

De igual forma, es preciso recordar que el derecho a la salud no puede ser suspendido ni restringido a quienes se encuentran privados de la libertad, ya que en razón a esta limitación se afectan otras garantías superiores como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

“La salud como derecho fundamental, regido por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debe ser garantizado a toda la población colombiana sin distinción alguna, y en el caso de los reclusos, dicha obligación recae en manos de las autoridades carcelarias...”

El ordenamiento colombiano en la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, señala en los artículos 104 y 105 (modificados por la Ley 1709 de 2014) lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica...”

“ARTÍCULO 105. SERVICIO MÉDICO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad...”

La Constitución Política de Colombia en su artículo 13 consagra el principio de igualdad, prohibiendo cualquier forma de discriminación:

“... El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (...)

Finalmente, y a pesar de que el tema que se aborda a continuación no fue objeto de impugnación, la Sala no puede ignorar que el asunto, objeto de estudio, plantea una controversia en torno al goce y ejercicio de los derechos fundamentales de una persona en situación de discapacidad física, población oculta históricamente, invisibilizada y excluida, que es objeto de una especial protección constitucional.

... el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ERE de Pereira..., reconoce que “en la actualidad no existen protocolos y medidas que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario – ERE Pereira haya implementado o implemente para facilitar el uso de sus instalaciones a la población en situación de discapacidad privada de la libertad...”

[T2a 2020-00288 \(S\) - Derecho a la salud. Personas privada de la libertad y discapacitada. Carencia de protocolos. Entidades responsables](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA / DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL.

... se debe tener presente la sentencia de Unificación SU-198 de 2013 de la Corte Constitucional la cual indica que:

“Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.”

La sentencia C-590 de 2005 establece que para la configuración de las vías de hecho debe existir una equivocación en la parte sustancial, no en la parte formal. Las causales generales son aquellos requisitos que el juez constitucional debe valorar para decidir una acción de tutela. Juntamente con la acreditación de la existencia de las causales especiales, mismas que deben ser plenamente demostradas, por lo que se necesita que se genere al menos uno de los defectos, como lo señala la sentencia en mención...

El debido proceso es uno de esos derechos fundamentales que adquiere la mayor jerarquía e importancia en toda clase de actuaciones ya sean judiciales o administrativas, previendo una serie de garantías constitucionales, tal y como lo reitera el Tribunal Constitucional en sentencia T – 007 de 2019:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas

previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados...

[T2a 2021-00185 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos generales y específicos de procedencia. Defecto sustantivo](#)

[T1a 2021-00019 \(S\) - Estabilidad laboral reforzada. Servidor público en provisionalidad. Es relativa. Cede ante servidor de carrera.pdf](#)

[T1a 2021-00031 \(S\) - Mora judicial. La sola dilación no sustenta la acción de tutela. Se requiere que sea por negligencia. Se niega.pdf](#)

[2a 2021-00160 \(S\) - Seguridad social. Pago incapacidades. Por diferentes patologías. Concepto rehabilitación. Forma de computar los días.pdf](#)

[T2a 2021-00184 \(S\) - Seguridad social. Pago incapacidades. Requisitos. Mínimo vital. No se afectó. Subsidiariedad. Opera la jurisdicción ordinaria.pdf](#)